

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO

AVISO ID: 1040500

Barrancabermeja, veintiocho cuatro (04) de agosto de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 30 de enero de 2023, emitió el acto administrativo RG 00253 "Por la cual se decide sobre la revocatoria de un acto administrativo dentro de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" registrada con el ID. No. 1040500 sobre el predio denominado "LA POLA" ubicado en el del Municipio de Río de Oro, Cesar, identificado con el ID 1040500.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: "Desconocido" y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

GD-FO-14 V 8





El presente AVISO, se publica a los. cuatro (04) de agosto de 2023.

PR

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Anexo: Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de 2023., Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

PU

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Anexo: Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, catorce (14) de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Anexo: Copia: N/A

> GD-FO-14 V 8





Ciudad:
Ciudad:
Departamento:
Codigo postal:
Envio

in seal LEDIS HERAZO CLAVIJ idon: GRESSECIARIFICOSPINOUS GA and: BOGOTA D. C mento: BOGOTA D. C



URT-DTMB № 0 1 6 2 3

Barrancabermeja,

Señor (a)
LEDIS HERAZO CLAVIJO

CARRERA 95B NO.139-45 CASA 1ER PISO- BARRIO LAS FLORES BOGOTÁ D.C

Celular: 3204036552

Asunto: Citación para notificación personal – ID:1040500.

Cordial Saludo:

Sirvase comparecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución RG 00253 DEL 30 de enero del 2023, relacionada con la solicitud referencia en el asunto.

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado es necesario informarle que las direcciones y el horario de atención de la Dirección Territorial de Magdalena Medio son:

Sede Bucaramanga: Carrera 33 No 35-11 barrio El Prado. Sede Barrancabermeja: Calle 50A № 19-48, Barrio Colombia. Horario de atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m. jornada continua.

Así mismo, con ocasión a que puede encontrarse en otra zona diferente a la región del magdalena medio, para su conocimiento y fines pertinentes le informamos las direcciones de todas las Oficinas Territoriales a las cuales puede acercarse dentro de los mismos horarios mencionados anteriormente a cumplir con la citación de ser el caso:

TERRITORIAL	CIUDAD	DIRECCIÓN	
TERRITORIAL ANTIOQUIA	Medellin	Carrera 46 Nº 47-66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7	
	Caucasia	Carrera 11 No. 19-46 Av. Pajonal	
TERRITORIAL BOGOTÁ	Bogotá	Cra 10 No. 27 – 51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte Oficina 201	
TERRITORIAL BOLÍVAR	El Carmen de Bolivar	Calle 24 N° 54-21 Barrio Montecarmelo	
	Cartagena	Calle 32, Cra 8B # 8 - 80 Edificio Banco Cafetero Piso 2	
TERRITORIAL CAUCA	Popayán	Calle 3 # 4- 52 Centro Histórico	
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ	Florencia	Carrera 16 N° 15-70 Barrio Centro	
TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA	Valledupar	Calle 16B # 9 - 83 Piso 3 edifico Leslie, centro	
TERRITORIAL	Sincelejo	Carrera 18 # 25 A - 150 Calle El Comercio	
CÖRDOBA - SUCRE	Monteria	Carrera 3 # 22-42 Edificio Los Vigales	

GD-FO-14 V.8



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despújadas Al contestar cite este radicado No. DTMB2-202301557

Fecha: 8 de junio de 2023 09.57:10 AM Origen: Dirección Territorial Magdalena Medio-



TERRITORIAL MAGDALENA - ATLÁNTICO	Santa Marta	Calle 27 # 2B -35 Barrio el Prado antigua sede la la policia metropolitana	
	Plato	Carrera 14 No 6-22	
	Barranquilla	Calle 34 # 43 - (69-79) Edificio BCH	
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Barrancabermeja	Calle 50A Nº 19-48, Barrio Colombia.	
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Bucaramanga	Carrera 33 # 35 – 11 barrio El Prado	
TERRITORIAL META	Villavicencio	Carrera 36 # 34A - 53 Barrio El Barzal	
	San Josè del Guaviare	Calle 10 # 20-39 Barrio La Esperanza	
TERRITORIAL NARIÑO	Pasto	Calle 20 # 23 - 56 Centro	
TERRITORIAL NORTE DE Cúcuta		Calle 11 No 0-66 Barrio la playa	
TERRITORIAL PUTUMAYO	Mocoa	Calle 14 Nº 7-15 Barrio Olímpico	
TERRITORIAL TOLINA	Ibagué	Carrera 5 No 38-04 Edificio Cooperamos Tercer Piso	
TERRITORIAL TOLIMA	Neiva	Cra 5 No 21-18 Barrio Sevilla	
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA -	Cali	Calle 9 # 4 - 50 Edificio Beneficencia Local 109	
EJE CAFETERO	Pereira	Calle 20 No 6-17 local 302 - 303 centro comercial estación central	
TERRITORIAL URABA Apartadó		Carrera 99A № 99B - 66 Barrio La Chinita	

En caso de que no pueda acudir personalmente a la diligencia, podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá nota de presentación personal, o autorización para ser notificado por correo electrónico conforme a lo preceptuado en el art. 67 de la ley 1437 de 2011.

La coordinación de esta diligencia estará a cargo de la colaboradora MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO y/o MARITZA GUTIERREZ HOYOS, quien puede ser contactada a través de los teléfonos 314-4398701 y 320-305974 o al correo electrónico marxelly.medina@urt.gov.co- Maritza.gutierrez@urt.gov.co.

Nota: Se le recuerda que el no presentarse a la citada diligencia, genera demoras en el trámite administrativo solicitado por usted ante esta entidad.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojada

Anexo: N/A Copia: N/A

Proyectó: Marxelly Medina Fajardo- Abogada Atención al Ciudadano.

VoBo: Pedro Pablo Rangel Vanegas- - Abogado Secretarial.

ld 5449422

ld restructors 1040500 Etapa Etapa de Registro Serie

Proceso de Into gración relacionada tor la recepción Categori

Masterian y asignar on the section day for the section of the sect

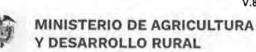
Landred on y explant on the scholades re-marks on with SRTUAE Turnelly median

Fecha Rengin

GD-FO-14









UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO

PÁGINA: 2 DE 4

CÓDIGO: RT-RG-FO-30

CONSTANCIA SECRETARIAL

VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada ☐ Clasificada ☐	Fecha de aprobación: 10/10/2019
Barrancabermeja, 29 de junio del 2023	
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO - SEDE	BARRANCABERMEJA
ID 1040500	

La DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO - SEDE BARRANCABERMEJA en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente ID 1040500, cuyo titular es el(la) señor(a) LEDIS HERAZO CLAVIJO identificado (a) con C.C. 36588745 realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la	a actuación sobre la que se desea dejar constancia:
	☐ Llamada telefónica
	☐ Envio de correo electrónico
	☐ Requerimiento realizado a otras entidades
	⊠ Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- ⋈ Actualización documental extemporánea
- ☐ Revisión de productos
- ⊠Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
DEVOLUCION DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL	16 de junio del 2023	1	Se traslada a GD documento de manera extemporánea a razón de entrega del documento.

PERSONAL	16 de junio del 2023		documento.
COMENTARIOS ADICIONALES	:		
El suscrito colaborador hace con actuaçãon administrativa adejanta		gnada en el	presente documentos es fiel descripcion de la
Ol-AA			

MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO

Abogado Atención al Ciudadano

Dirección Territorial Magdalena Medio-Sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00253 DE 30 DE ENERO DE 2023



"Por la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021 los Decretos 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131 y 0141 de 2012,

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 931 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el derecho colombiano siempre se ha utilizado una definición amplia del concepto de "revocación", en el sentido de que se trata de un mecanismo de extinción de actos administrativos en sede administrativa, directamente por parte de la administración pública emisora del acto o su superior, sea por razones de legalidad o con fundamento en razones de mérito u oportunidad².

En todo caso, se destaca la importancia de mantener como parte del procedimiento administrativo la figura de la revocación de los actos administrativos, como potestad de la administración pública, según lo han reconocido las jurisprudencias constitucional y administrativa (C.C., sent. C-742/1999;

RT-RG-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □

Fecha de aprobación: 13/02/2019



¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohíbición contemplada en el articulo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA. Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. 2da edición

C.E., sec. III, sent. 14/11/1991, exp. 6293, y C.E., Sec. IV, sent. 11/03/1993, exp. 4519), pues se trata de una prerrogativa administrativa que, en principio y teniendo en cuenta los muy estrictos límites fijados dentro de la regulación que se comenta, permite a la administración proteger la legalidad y el interés general, de una parte, ajustar sus actuaciones formales al bloque de legalidad aplicable, y de otra, las cambiantes circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esas actuaciones³.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular" (Negrilla fuera de texto).

a. Actuaciones administrativas.

- 1. Que la señora de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 1040500, frente a un predio rural denominado La Pola, ubicado en el corregimiento de Montecitos, del municipio de Rio de Orio, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-6981.
- Que la Dirección Territorial Magdalena Medio durante el trámite administrativo expidió la Resolución RG 01066 DE 29 DE JUNIO DE 2021, en donde resolvió NO INSCRIBIR la solicitud presentada por la señora), por cuanto concluyó que la reclamante no es destinataria de la restitución como medida especial y preferencial de la reparación integral de las victimas de abandono o despojo, como quiera que las razones, así como las circunstancias en las que se produjo la pérdida del vinculo con el predio solicitado no guarda relación con el conflicto armado interno. Ante lo esgrimido, se configuró el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del decreto 440 de 2016: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75,76 y 81 de la Ley 1448 de 2011" y "cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".



DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermela

3 Ibidem

RT-RG-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo es de todos

Minagricultura

- 3. Que la Resolución RG 01066 de 29 de junio de 2021, fue notificada personalmente a la señora JO, el 2 de noviembre de 2021, mediante NG 006974 del mismo año, no obstante, en el acta de notificación por error de digitación se consignó que esta se realizó el 2 de octubre del mismo año.
- 4. Que el 8 de noviembre de 2021, la señora l presentó recurso de reposición sobre la resolución RG 01066 de 29 de junio de 2021, no obstante, la Dirección Territorial Magdalena Medio resolvió rechazarlo al considerar que se había presentado extemporáneamente, por cuanto los términos de ejecutoria se tuvieron en cuenta a partir del día siguiente de la fecha consignada en el acta de notificación, esto es, el 2 de octubre de 2021.
- 5. Que analizado el trámite administrativo se advierte la fecha de notificación fue el 2 de noviembre de 2021, y no el 2 de octubre de 2021, por lo tanto, el recurso fue presentado en términos y es pertinente resolverlo de fondo.
- 6. Que la resolución RG 02402 del 22 de diciembre de 2021, fue notificada personalmente a la señora L identificada con cédula de ciudadaní 23 de agosto de 2022, mediante NG 00582 del mismo año.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

En primer lugar, conviene anotar que, a la fecha el referido acto administrativo - Resolución **RG 01066 DE 29 DE JUNIO DE 2021**- no ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ⁵. Así mismo, se resalta que, el procedimiento tendiente a la revocación de un acto administrativo puede ser iniciado "de oficio o a solicitud de parte", coincidiendo en esto con las reglas generales del procedimiento administrativo que puede tener estas dos fuentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° CPACA⁶.

Que una vez analizado el caso sub examine, se evidencia la configuración de una de las causales de revocación directa señaladas por el artículo 93 del CPACA, específicamente la causal 2 que indica que el acto administrativo podrá ser revocado cuando: "no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de estas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancias no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos (C.C., sent. T-152/2009). De esta manera, esta causal permite a la administración extinguir de la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos han cambiado con posterioridad a su expedición⁷.

ibidem

RT-RG-MO-30 V2



⁴ ID documento 4656973

⁵ Según verificación realizada el 9-11-2022 en la base única de procesos judiciales por parte del área de notificaciones judiciales de la dirección jurídica – Unidad de Restitución de Tierras.

⁶ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. 2da edición

Que la política de restitución de tierras prevista en la ley 1448 de 2011 es de intereses público social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposiciones de los derechos sobre tierras, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Que en sentencia T-244 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz)⁸ la corte constitucional consideró que la acción de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011, tiene un carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria, es el real y autónoma pues garantiza la participación de los distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en lapso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas de despojo en un lapso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas de despojo.

Que con fundamento en lo anterior en la misma providencia se consideró que la acción restitutiva es un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3ro de la ley 1448 de 2011, y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras consagrado en la ley 1448 de 2011 en un procedimiento de interés público que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común.

Ahora bien, en el caso particular, la Unidad examinó la solicitud de la señora

en relación con el predio denominado La Pola, ubicado en el corregimiento de Montecitos, del municipio de Rio de Oro, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-6981, radicada con el ID: 1040500, advirtiendo que la resolución RG 02402 del 22 de diciembre de 2021, resolvió erróneamente rechazar el recurso de reposición presentado por la reclamante el 8 de noviembre de 2021, al considerar que había sido presentado de manera extemporánea, conclusión a la que llegó porque los términos de ejecutoria fueron contados a partir del día siguiente de la fecha consignada en el acta de notificación, esto es, el 2 de octubre de 2021, señalada así, por error de digitación, siendo la fecha correcta el 2 de noviembre de 2021, por consiguiente se tiene que el recurso presentado por la reclamante está dentro del término legal establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Así las cosas, se tiene que es procedente estudiar de fondo el recurso presentado el 8 de noviembre de 2021, con el fin de garantizar el debido proceso a la solicitante, y por consiguiente, proferir una decisión conforme al interés público, especialmente, orientada al cumplimiento de los fines de la restitución de tierras y los principios de la justicia transicional.

De esta manera, considerando que la Resolución en comento no alteró la situación jurídica del titular, por cuanto al momento en que presentó la solicitud de inclusión en el Registro, era la de "no incluida"; situación que se mantiene incólume de conformidad con lo dispuesto en el referido acto administrativo. Por consiguiente, esa actuación no crea o modifica una situación jurídica particular y concreta a la

⁸Corte Constitucional, Sentencia No. T-2242 /2016

RT-RG-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo es de todos

Minagricultura





señora O y por tanto no se requiere de su consentimiento para revocar de oficio la decisión emitida.

En consecuencia, se procederá a revocar la Resolución **RG 02402 del 22 de diciembre de 2021**, para surtir el procedimiento previsto en Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

En mérito de lo expuesto el suscrito,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la resolución RG 02402 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021, adoptada en el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 1040500, frente a un predio denominado La Pola, ubicado en el corregimiento de Montecitos, del municipio de Rio de Orio, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-6981, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Retómese el trámite administrativo desde la Resolución RG 01066 DE 29 DE JUNIO DE 2021, por medio de la cual se decidió sobre la NO INCLUSIÓN en el Registro de Tierras frente al predio denominado La Pola, ubicado en el corregimiento de Montecitos, del municipio de Rio de Orio, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-6981, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Téngase como validas todas las pruebas recaudadas en el desarrollo del trámite administrativo relacionado con el ID 1040500.

CUARTO- Notificar personalmente la presente Resolución a la señora , en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barrancabermeja, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

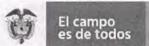
JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director Territorial Magdalena Medio
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Lizette Gabriela Patiño Rincón-Profesional Especializado Grado 13 🔌 . Aprobó: Karol Castilla- Coordinadora Jurídica (D: 1040500

RT-RG-MO-30

V2





DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja